

beres comunes á toda clase de corredores, deben responder de la autenticidad de la firma del último cedente ó endosante, recibir de éste el valor ó efecto á que se contrae la operacion, remitirlo al cesionario, recibir de éste su precio para entregarlo al primero; respondiendo siempre de la entrega del título y de la del precio, á menos que las partes declaren respectivamente que recibieron uno y otro.

CORRESPONDENCIA MERCANTIL.— Es la que media entre comerciantes para asuntos de comercio. La primera condicion de esta clase de correspondencia es la claridad, así como la segunda lo es la precision; pero como quiera que la costumbre haya introducido en el comercio, lo mismo que en todos los ramos de la actividad humana, una tecnología especial, esta claridad y precision deben entenderse dentro de aquella tecnología, pues de lo contrario se correria el riesgo de producir ó caer en errores y equivocaciones, que tratándose de asuntos mercantiles podrian ocasionar graves perjuicios.

Respecto á lo demás que tiene relacion con la correspondencia, véanse los artículos *Contabilidad* y *Copiador*.

CORRETAJE.—Se llama de esta manera no sólo al conjunto de operaciones y gestiones hechas por un corredor para concluir un contrato ú operacion mercantil entre comerciantes, sino tambien el premio ó remuneracion que cobra por este servicio.

COTIZACION.—Se llama así la indicacion del precio corriente de los valores públicos ó de compañías y sociedades anónimas.

CRÉDITO.—En materia mercantil, el crédito es la confianza dispensada á un comerciante por aquellos otros con quienes tiene relaciones comerciales, y este crédito será, por consiguiente, tanto mayor cuanto más considerables ó de más entidad sean las razones ó los fundamentos en que esta confianza pueda descansar.

El comerciante que además de las cantidades empleadas en su comercio, posee ó tiene propiedades, muebles ó inmuebles, por ejemplo, tendrá en igualdad de cir-

cunstancias mayor crédito que el que carezca de estas propiedades.

El crédito es uno de los mejores auxiliares del comercio y de la industria, no porque él aumente la riqueza, como algunos economistas han querido suponer, sino porque, como dice J. B. Say, las facilita al que gozando de crédito carece de capitales los de aquellos que no pueden ó no quieren emplearlos directamente por sí. Así, por ejemplo, si un fabricante no tuviera el crédito necesario para obtener al fiado las primeras materias, no podria producir ni la cuarta parte de los artículos que fabrica y expende gozando de él, porque una vez invertido en maquinaria, mano de obra, primeras materias y demás gastos secundarios un capital A, se veria precisado á suspender sus trabajos hasta despues de realizado todo el valor de los géneros fabricados, al paso que si goza de un crédito B, puede decirse que opera con un capital de A, B, que le permite dedicarse sin interrupcion á sus operaciones manufactureras.

El crédito comercial, por lo mismo que no es otra cosa que la confianza fundada en hechos más ó ménos públicos entre las gentes dedicadas al comercio, es sumamente vidrioso y expuesto á perderse desde el momento que se nota en el que lo goza un acto cualquiera que pueda dar lugar á sospechas sobre su situacion económica; y de ahí resulta un gran bien para la mayor moralidad y puntualidad de los comerciantes; pues como quiera que la más pequeña demora en el pago de sus deudas importa el descrédito, ó sea la pérdida de la confianza de que gozaban, y ésta entraña poco menos que la ruina en la mayor parte de los casos, el deseo de no sufrir semejante desgracia les impele, aparte los demás motivos, á cumplir con todos sus compromisos con la más escrupulosa exactitud.

Verdad es que muchas veces el crédito ha sido causa de grandes pérdidas por estar cimentado en bases falsas ó poco sólidas que han fallado á lo mejor, pero esto no suele suceder con frecuencia, porque siendo la buena fé la condicion que gene-

neralmente campea en todas las operaciones mercantiles, y cuidando cada cual do no tratar sino con personas ya anteriormente conocidas ó de las cuales se toman previamente los informes necesarios para calcular aproximadamente la responsabilidad que tienen, y por consiguiente la importancia del crédito que se les puede conceder, no es muy comun (á menos de un caso fortuito y desgraciado) el que ese crédito redunde en perjuicio del que lo abre y del que lo goza.

CRISIS COMERCIAL.—Consiste en un repentino desarreglo de los negocios que perturba profundamente el movimiento mercantil y hasta llega á suspender relativamente su marcha. Generalmente las crisis comerciales se manifiestan por una especie de descrédito general que entraña la depreciacion de los valores públicos y de comercio, por el exceso de existencia de mercancías que no hallan colocacion ó consumo, y finalmente por una suspension más ó menos absoluta de lo que llamamos circulacion. La consecuencia de semejante estado de cosas es el recelo y la desconfianza mútuas que produciendo en primer lugar la suspension de pagos en las casas comerciales que ménos recursos tienen para arrostrarla victoriosamente, son causa de quiebras sucesivas que aumentan el malestar general y ocasionan graves pérdidas aun á aquellos comerciantes cuya solidez no puede la crisis llegar á destruir.

Estas crisis no pueden menos de ser temporales y transitorias, pues que de otro modo, influyendo de una manera grave en la baja de los fondos públicos y ésta en los desastres de la Bolsa, en la paralización de la industria y en la miseria de todas las clases sociales daria por resultado la desaparicion del país que las sufriera; pero sus causas, si bien conocidas algunas veces, quedan otras muchas tan envueltas en la oscuridad que bien puede asegurarse que continuan ignoradas antes como despues de haberse conocido.

Sin embargo, de una manera general puede decirse que las verdaderas crisis comerciales, que son en rigor las que con-

templa casi periódicamente la época presente y cuyas causas son más ocultas que las que producian las de los tiempos pasados, provienen del excesivo uso que actualmente hacemos del crédito, pues que siendo este un círculo comercial al que están unidas todas las ramas del comercio faltando á una de ellas, falta á todas las demás, y de ahí su rapidez y extension.

CUARENTENAS.—Llámanse cuarentenas los periodos de tiempo, durante los cuales los buques ó las personas permanecen privados de libre comunicacion como medida preventiva de sanidad, por proceder de puntos donde reina alguna epidemia. Las cuarentenas se aplican más generalmente á las comunicaciones marítimas, por más que en varios casos se hagan igualmente extensivas á las terrestres, pero de todas maneras ellas causan al comercio perjuicios de gran consideracion, que recientemente han tratado de evitarse en el Congreso Sanitario reunido en Italia. En él se ha decidido que los acordamientos terrestres, esto es, que las cuarentenas impuestas á las procedencias de la via de tierra eran completamente ineficaces ó inútiles, pero no se ha dicho otro tanto de las marítimas.

Cierto es, que ante la salubridad pública nada ó poco significan los intereses mercantiles; pero si se tiene en cuenta que la sobreexcitacion del espíritu y la falta de recursos para las diarias atenciones de la existencia, predisponen al organismo humano á la adquisicion de toda clase de enfermedades y más aun á las epidémicas y si se considera que las cuarentenas producen desde luego una indudable paralización mercantil, y con ella la pérdida de los medios de subsistencia para una infinidad de familias, se comprenderá cuán necesario seria que solo en casos muy extremos, se apelara al recurso de las cuarentenas y cuanto conviene hallar un medio de conciliar la salubridad pública con la proscripcion de las medidas cuarentenarias.

CUBRIR.—En las operaciones de Bolsa, es el acto en virtud del cual el que da títulos de la deuda en garantía de un préstamo,

aumenta esta garantía, por exigirlo así el prestamista á consecuencia de haberse producido una depresion en la cotizacion de los valores públicos.

CUENTA.—Es la demostracion aritmética de un crédito ó de una deuda; ó tambien, todo cálculo aritmético para venir en conocimiento del importe de una ú otra.

CUENTA DE RESACA.—Se llama así la que el portador de una letra protestada incluye en la que él gira contra el librador ó endosante para resarcirse de los gastos de protesto y demás que ha debido hacer,

y tambien para el reembolso del importe de la letra protestada.

CUENTA CORRIENTE.—Es la que se lleva por dos comerciantes que mutuamente se facilitan adelantos pagando y cobrando cada uno de ellos, por cuenta del otro, á condicion de liquidar sus alcances en una época determinada.

CUPON.—Se llaman cupones las subdivisiones de una accion en pequeñas porciones, como tambien la parte de un título de la deuda, destinada á representar los intereses, correspondientes al capital del mismo, y la cual se corta al satisfacerse.

D

DEBE.—En el comercio constituyen el *Debe ó Cargo*, las partidas que se sientan en la página izquierda del libro Mayor y que corresponden á los débitos. Tambien significa esta palabra lo que resulta adeudarse despues de hecho el balance entre el *activo* y el *pasivo*.

DÉFICIT.—Es el importe de la diferencia entre los ingresos y los gastos cuando éstos son mayores que aquellos. Tambien se dice que un Estado ó una persona está en déficit, cuando de su situacion económica resulta aquella diferencia en contra del activo.

DEPENDIENTE.—Suele llamarse dependiente de comercio al empleado en un casa ó establecimiento mercantil; pero como las operaciones en esta clase de establecimientos son varias, de ahí que haya dependientes de varias clases segun la operacion de que están encargados. Así por ejemplo, constituye una division muy general entre los dependientes de comercio que son generalmente los destinados á llevar la contabilidad y la correspondencia, y á quienes más propiamente se da este nombre, y aquellos otros que están encargados de vender las mercancías de su principal por cuenta de él y de cobrar su precio, bien sea en el almacén ó ya tambien en el domi-

nilio de los compradores. Esta última clase de dependientes, se les conoce más propiamente con el nombre de mancebos de comercio, y vienen á ser como una especie de mandatarios de su principal, los cuales están facultados para vender las mercancías y cobrar su importe en el mismo establecimiento.

DEPOSITANTE.—Es el que confia á otro en depósito alguna cosa para su guarda y custodia durante algun tiempo, bajo condicion de que le sea devuelta á su peticion. El depositante debe procurar por la buena conservacion de la cosa depositada, sin que puede devolver otra análoga ó equivalente, sino la misma que se le entregó, y el depositante en cambio ha de satisfacer los gastos, hechos por aquél, para la conservacion de la cosa é indemnizarle las pérdidas que le hubiese ocasionado dicho depósito.

DEPOSITARIO.—Es el encargado de la guarda de un depósito, ó sea la persona á quien otra confia por algun tiempo la custodia de una cosa con la condicion de que se le devuelva á su peticion. El depositario no puede usar ni emplear en beneficio propio ni ajeno, la cosa depositada, y sí tenerla siempre en disposicion de ser devuelta á su dueño, correspondiéndole en cambio

contra el depositante el derecho á ser indemnizado de los gastos y perjuicios ocasionados ó hechos para la conservacion de la cosa depositada.

Viene obligado el depositario, no sólo á devolver el depósito, sino tambien sus frutos y rentas en cualquier tiempo que el depositante lo exija, sin que pueda retenerlo ni aun con motivo de compensacion ó deuda del depositante, ni de las expensas que hubiere hecho en él, cuyos derechos en todo caso debe pedir separadamente.

La restitution de la cosa depositada debe hacerla el depositario al mismo que hizo su depósito ó á la persona por él señalada, á menos que ocurriere muerte ó incapacitacion civil del depositante, en cuyo caso ha de entregarse á su heredero ó á su curador. Pero cuando el depositante lo es un tutor, marido ó administrador, su restitution ha de hacerse á la persona por ellos representada si se hubiese pagado ya la administracion.

Hay, no obstante, en estas reglas generales, algunas limitaciones. En efecto; cuando consistiendo el depósito en una arma cualquiera, el depositante pide su restitution estando loco en un acto de cólera, cuando éste sufre confiscacion de todos sus bienes, cuando pidiendo la restitution el depositante, la pide tambien otra persona, alegando que aquél se la robó, y finalmente, cuando del depositario lo es de una cosa que reconoce ser suya y haberle sido robada, no debe éste restituirla.

Tambien suele llamarse depositario, especialmente tratándose de administracion municipal, al encargado de los fondos de un ayuntamiento, ó sea al cajero ó tesorero del mismo.

DEPÓSITO.—Es un contrato real por el que una persona confia á otra el depósito de alguna cosa. Es el contrato que media entre el depositante y el depositario; pero tambien se designa genéricamente con esta misma palabra la cosa constituida en depósito ó depositada.

El contrato de depósito es por naturaleza gratuito y no transfiere posesion, dominio ni uso de la cosa depositada, á menos que esta sea fungible, en cuyo caso el depósito

toma por esta razon el nombre de mútuo ó irregular, y el depositario sólo está obligado á restituir otra equivalente en calidad, clase y cantidad.

El depósito puede ser además *voluntario* ó *necesario*; siendo de la primera clase cuando se hace por consentimiento mútuo de las partes, sin mediar ninguna circunstancias extraordinarias que las obligue á él; y de la segunda, cuando tiene lugar á consecuencia de un accidente desgraciado é imprevisto, y con el objeto de evitar en lo posible los perjuicios que éste pueda ocasionar.

Para que los depósitos se consideren contratos mercantiles y sujetos, por tanto, al Código de comercio es necesario: que las partes sean comerciantes; que las cosas constituidas en depósito, sean objeto de comercio, y que el depósito tenga lugar á consecuencia de una operacion mercantil. En los depósitos verdaderamente comerciales el depositario tiene derecho á una retribucion del depositante, fijada por las partes ó por el uso de la plaza en su defecto.

Segun el Código penal, el depositario que se apropia ó distrae dinero, mercancías ó cualquier objeto mueble que haya recibido en depósito incurre en las penas de arresto mayor si la defraudacion no excede de 100 pesetas, prision correccional si alcanza esta suma y no pasa de la de 2,500, y prision menor si es mayor de esta última.

DEPOSITOS DE MERCANCÍAS.—Con el objeto de evitar defraudaciones á la Hacienda y dar al mismo tiempo al comercio de tránsito las necesarias condiciones de libertad eximiéndolas del pago de los derechos de aduana señalados para la importacion de las nacionales, la legislacion arancelaria establece que:

Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importacion; pero no pueden serlo las que lo hayan satisfecho, las libres de derecho, las sujetas al de balanza, las prohibidas al comercio, las nacionales y el tabaco de todas clases.

Los géneros no exceptuados pero expuestos á combustion espontánea, los inflamables y los que por su olor puedan perjudi-